PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Jiménez Acosta
DEMANDADOS	Margarita María Henao Mejía
RADICADO	050013103 009-**2023-00338**-00
ASUNTO	Rechaza demanda por falta de competencia

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial promueve el señor **Juan Carlos Jiménez Acosta** en contra de la señora **Margarita María Henao Mejía**, demanda ejecutiva por obligación de hacer, acordada en conciliación celebrada dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contencioso y liquidación de la sociedad conyugal, bajo radicado 05001311000720190005400, adelantado ante el Juzgado Séptimo de Circuito Familia de Oralidad de Medellín.

Margarita María Henao Mejía se obligó a realizar la cancelación del usufructo sobre el 50% que recae en el inmueble distinguido con el folio de MI.No.001-1168355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, según el parágrafo de la cláusula primera del acta de conciliación No.001, aprobada en audiencia realizada el 18 de enero de 2021.

Bien, respecto de la ejecución por obligaciones contenidas en decisiones judiciales, es el art. 306 del C. General del Proceso la norma que determina el juez competente para su conocimiento, de manera **privativa/exclusiva.** Dice la normativa:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(…)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento,** el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante

conciliación *o transacción* ***aprobadas en el mismo. (…)"*** *(negrilla para resaltar).*

Por consiguiente, y tratándose la pretensión de forzar el cumplimiento de una obligación originada en una **conciliación judicial**, cuya competencia recae en el Juez de conocimiento, que, para este evento, es el Juez Séptimo de Circuito Familia de Oralidad de Medellín, **se rechazará la presente demanda** y se dispondrá su remisión a aquel Despacho Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Juan Carlos Jiménez Acosta** contra la señora **Margarita María Henao Mejía,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer su remisión al **Juzgado Séptimo de Circuito Familia de Oralidad de Medellín**, en quien recae la competencia privativa/exclusiva para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE.

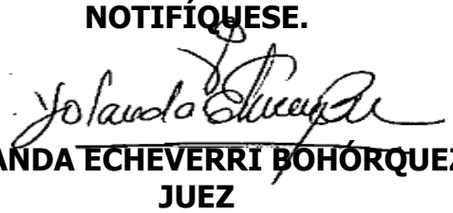

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b855ed4cba79e064506d94be81f93b0d5a46223e1fb778f508553a0cf2117**

Documento generado en 20/10/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica